



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 676

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ, contra el auto interlocutorio No. 333 de fecha dos (02) de julio de 2020 mediante el cual se ordenó que al memorial del 18 de diciembre de 2019 se le diera el trámite previsto en el art. 318 del CGP.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el día dos (02) de julio de 2020 y notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020 y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el juzgado se está extralimitado en sus poderes realizando una indebida interpretación y aplicación de las reglas del procedimiento, de forma grosera e injustificada toda vez que le da trámite de recurso a un memorial que no fue presentado como tal, pues el demandante no tuvo la intención de interponer el recurso y además la parte demandante inicio la ejecución de la sentencia y de las costas que ya habían sido aprobadas y con auto en firme.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

La parte demandante recorrió el recurso indicando que las decisiones del juzgado no son contrarias a derecho.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

El art. 318 del CGP señala:

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandado solicita que se revoque el auto interlocutorio No. 333 de fecha dos (02) de julio de 2020 tras considerar que no debe imprimírsele el trámite de que trata el art. 318 del C.G. del P, al memorial radicado el 18 de diciembre de 2019 por la parte demandante pues aquel no se propuso como recurso.

Al respecto este Juzgado traerá a colación lo referido en el párrafo del art. 318 del C.G. del P., el cual establece que "*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"

De lo anterior se colige que siempre que controvierta una providencia mediante un recurso improcedente el juez debe tramitarlo bajo las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que se haya interpuesto en tiempo.

En el sub examine, se observa que el demandante, demostrando derecho de postulación, en memorial radicado el 18 de diciembre de 2019 manifestó que dentro de la liquidación de costas efectuada por secretaría el 22 de noviembre de 2019 y aprobada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificada mediante estado No. 47 del 13 de diciembre de 2019, se omitió liquidar los gastos cancelados por la póliza judicial, por registro de embargo y del certificado de tradición y, además, que las agencias en derecho de primera y segunda instancia fueron mal liquidadas, por lo que, este estrado judicial, atendiendo el mandato previsto en el párrafo del art. 318 del C.G. del P, y con el fin de darle prevalencia al derecho de defensa y de contradicción, ordenó darle el trámite que merece un recurso de reposición.

Ahora, si bien le asiste razón al recurrente al indicar que el memorialista demandante no indicó que se tratara de un recurso, es claro, que la intención del demandante con su escrito de fecha 18 de diciembre de 2019 no era otra diferente a que se revocara el auto del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría por encontrar que no se ajustaba a derecho, a tal punto que lo presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, tal como se dispone para la interposición del

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

recurso de reposición, por lo que, inexorablemente el juzgado debía entenderlo como un recurso de reposición pues de lo contrario vulneraría el derecho de contradicción de la parte demandante, sin que aquello pueda catalogarse como la intención de beneficiar a algunas de las partes con las decisiones adoptadas por el despacho, pues están siempre van encaminadas a respetar la ley y a salvaguardar los derechos que ostentan las partes, no como erradamente y de manera mal intencionada lo refiere el recurrente, quien contrario, sensu, está llevando a cabo maniobras dilatorias en el proceso para impedir su curso.

Por lo tanto, el juzgado no encuentra que se esté en contravía de la ley con lo dispuesto en el auto recurrido y por tal razón, no lo revocará.

Por otra parte, se insta a la parte recurrente para que en lo sucesivo sus manifestaciones y/o argumentos guarden decoro con la administración de justicia y se abstenga de efectuar juicios que en nada aportan al desarrollo armónico del proceso, y al contrario conllevan a demoras injustificadas al mismo, so pena de compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare sala disciplinaria.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 333 de fecha dos (02) de julio de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría DESE cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 333 de fecha dos (02) de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 677

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION SENTENCIA –
MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ, contra el auto interlocutorio No. 334 de fecha dos (02) de julio de 2020 mediante el cual se ordenó comisionar para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-70673.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el día dos (02) de julio de 2020 y notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020 y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el juzgado omite la aplicación de una norma procesal que le impone un deber de oficio toda vez que ordenó librar despacho comisorio para la práctica de la medida de secuestro sobre un bien inmueble que rebasa el valor adeudado por el demandado sin tener en consideración el valor del inmueble y sin limitarlo como lo establece el art. 599 del C.G. del P.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

La parte demandante describió el recurso indicando que no es el momento oportuno para controvertir el auto que ordeno comisionar para la práctica de secuestro ni tampoco la cancelación de las medidas cautelares toda vez que su oportunidad para hacerlo feneció el año pasado al haberse decretado el embargo y secuestro del inmueble y, además, si se levantan las medidas se haría ilusoria el cumplimiento de la sentencia. Agrega que ni el juzgado ni el demandante son responsables de los perjuicios alegados por el recurrente toda vez que es su responsabilidad al

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

comprometer un bien en compraventa que se encuentra embargado y por fuera del comercio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Los art. 599 y 600 del C.G. del P, disponen:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandado solicita que se revoque el auto interlocutorio No. 334 de fecha dos (02) de julio de 2020 tras considerar que la medida de secuestro donde se ordenó comisionar resulta excesiva frente al valor adeudado y el valor comercial del bien inmueble.

Al respecto este Juzgado no revocará el auto atacado por las siguientes razones:

1. La comisión que se ordena en el auto atacado se hace en virtud de la medida de secuestro decretada en auto del 14 de noviembre de 2019, corregida mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, contra las cuales no se presentó recurso alguno por lo que se encuentran debidamente ejecutoriadas. De tal forma que, no es este el momento procesal para controvertir las medidas cautelares decretadas al interior del proceso pues aquello debió hacerse en la oportunidad procesal pertinente. Además, en el auto atacado solo se está ordenando la comisión con el fin de materializar la medida cautelar consistente en secuestro que, como se ha dicho, fue decretada en autos anteriores y se encuentra en firme.
2. El recurrente no ha aportado al plenario la liquidación del crédito que permita establecer el monto adeudado o si, por el contrario, la obligación ya se encuentra cancelada en su totalidad con el fin de impedir la práctica de las medidas cautelares y dar por terminado la ejecución.
3. Ni al momento de decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ni a la fecha, se han aportado al plenario

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

documentos que den fe del valor comercial del inmueble con el fin de poder establecer si, como lo indica el recurrente, su valor excede ostensiblemente lo adeudado por el ejecutado, de tal forma que, pueda ordenarse la reducción de los embargos y requerir así al demandante para que indique si prescinde del mismo o de las explicaciones del caso, como lo preceptúa el art. 600 del C.G. del P, aunado a esto el artículo 599 *ejusdem*, señala que en el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitar la medida, si el valor de los bienes excede el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

4. En el caso de que el valor del bien exceda el valor del crédito, es claro que el excedente se devolverá al ejecutado.
5. No es de recibo que se comprometa un bien inmueble en venta cuando es de conocimiento público que sobre él pesa una medida de embargo, por lo que, no es dable que se impute responsabilidad al juzgado o al demandante respecto a los perjuicios que pueda tener el ejecutado al no poder enajenar el inmueble.

Por lo anterior, el auto atacado no se revocará.

Ahora, frente a la solicitud subsidiaria de fijar caución a la parte demandante como lo prevé el art. 599 del C.G. del P., el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado toda vez que conforme a la norma en comento, quien se encuentra facultado para solicitar que se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, resulta ser el ejecutado que haya propuesto excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida, y revisado el expediente se evidencia que el ejecutado no propuso excepciones de mérito, por lo que, en atención a lo preceptuado en la norma no es procedente la solicitud de fijación de caución.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

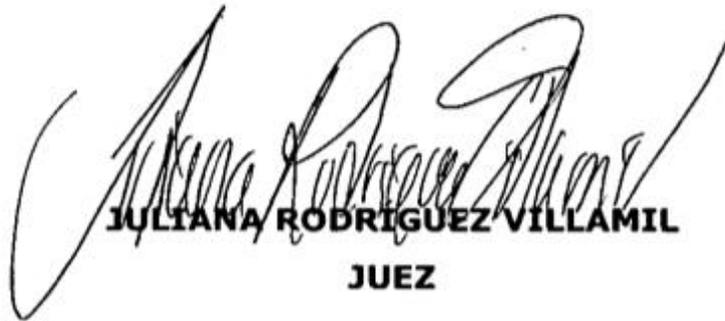
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 334 de fecha dos (02) de julio de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría DESE cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 334 de fecha dos (02) de julio de 2020.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar la caución que establece el art. 599 del C.G. del P., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</u></p> <p>_____ DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 678

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ, contra el auto interlocutorio No. 335 de fecha dos (02) de julio de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el día dos (02) de julio de 2020 y notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020 y el cual NO es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 del C.G del P., como veremos a continuación:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Del artículo transcrito es claro, sin lugar a mayores elucubraciones, que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago no procede recurso alguno, por lo que, el recurso de reposición deviene improcedente.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

Por tal razón, sin que sea posible estudiar de fondo el recurso ante la imposibilidad de proponer recurso alguno contra el auto recurrido, éste se rechazará por improcedente.

3. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, el recurso propuesto se declarará improcedente, según los argumentos expresados.

4. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

5. RESUELVE

ARTICULO UNICO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesto contra el auto interlocutorio No. 335 de fecha dos (02) de julio de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 679

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION
SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ, contra el auto interlocutorio No. 450 de fecha dos (02) de julio de 2020 mediante el cual se abstuvo de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el día dos (02) de julio de 2020 y notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020 y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica el recurrente que el juez da una aplicación e interpretación errada al art. 461 del C.G del P., pues al caso en concreto no era aplicable la exigencia de presentación de liquidación de crédito a cargo del demandado y, además, no se encuentra en firme la liquidación de costas emitida al interior del proceso. Agrega que, además, debe darse la oportunidad a la parte demandada de presentar la liquidación del crédito previo a resolverse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

La parte demandante recorrió el recurso indicando que no debe revocarse toda vez que no puede dictarse sentencia anticipada porque no se cumple con los requisitos para aquello.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

El art. 461 C.G. del P, dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandado solicita que se revoque el auto interlocutorio No. 450 de fecha dos (02) de julio de 2020 tras considerar que al caso en concreto no era aplicable la exigencia de presentación de liquidación de crédito a cargo del demandado y, además, no se encuentra en firme la liquidación de costas emitida al interior del proceso.

Al respecto este Juzgado no revocará el auto atacado por las siguientes razones:

1. El inciso primero del art. 461 del C.G. del P., dispone: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.". De lo anterior se colige que dicho inciso sólo es aplicable para el evento en que el solicitante de la terminación del proceso por pago sea el ejecutante o su apoderado, de tal forma que, dicho inciso no puede ser extensivo al ejecutado pues la norma es clara y concreta sin da lugar a mayores interpretaciones.

2. Si bien el inciso tercero establece que "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. ", es claro que cuando sea el ejecutante el que solicite la terminación del proceso por pago es necesario que éste presente las liquidaciones del crédito y de costas y pague su importe, con el fin de darle traslado a la parte demandante y así pueda el juez establecer si aquellas se encuentran ajustadas a derecho con el fin de dar terminación al proceso por pago, aunque sean objetadas por la parte demandante. En ese orden de ideas, como en el caso *sub examine* no se presentaron las liquidaciones indicadas no fue posible que este despacho accediera a la solicitud de terminación, quedando supeditado a lo que dispusiera la parte demandante, quien es el titular de la acción ejecutiva.
3. La norma no impone la obligación al juzgador de conceder, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, un término determinado a la parte ejecutada para que presente las liquidaciones que dispone el art. 461 del C.G. del P., de tal forma que, si el juez advierte que no se cumple con lo allí dispuesto, debe emitir decisión al respecto.
4. No resultaba necesario que se encontrara en firme la liquidación de costas ordenada en la sentencia que aquí se ejecuta para así poder exigirle al ejecutado la presentación de las liquidaciones de que trata el art. 461 del C.G del P., pues como la misma norma lo advierte, una vez presentadas las liquidaciones, le asiste al juez la obligación de establecer si las mismas se ajustan o no a derecho, por tal razón, sin que existiera liquidación en firme el ejecutado podía haber efectuado las liquidaciones con base en las sumas de dinero que considerara que adeudaba, y el juez, entraría a examinar si se ajustan a la ley.

Por lo anterior, el auto atacado no se revocará.

Por otra parte, se insta a la parte recurrente para que en lo sucesivo sus manifestaciones y/o argumentos guarden decoro con la administración de justicia y se abstenga de efectuar juicios que en nada aportan al desarrollo armónico del proceso conforme a lo establecido en el Artículo 78 del C.G. del P, y la ley 270 de 1996 "ley estatutaria de administración de justicia".

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

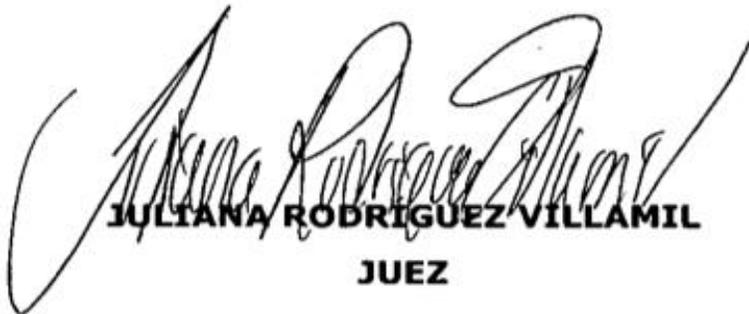
7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

ARTICULO UNICO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 450 de fecha dos (02) de julio de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>22</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 675

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS

La apoderada de la parte demandada en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 16 de julio de 2020 solicitó:

“MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada de los herederos determinados del señor JORGE GAMBA, y quienes otorgaran poder en debida forma, habiendo sido reconocida personería para actuar dentro del proceso, de manera respetuosa me permito solicitar a este despacho, se oficie al Banco BBVA, quien funge como DEMANDANTE, dentro del proceso en referencia, para que dicha entidad CONSIENTA en que, se logre inscribir ante el folio de matrícula No. 470.22777, del cual posee garantía, la sucesión adelantada el pasado mes de febrero que, obra bajo la escritura pública No. 148 del 5 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Sesenta y Cinco (65) de Bogotá, la cual fue radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, saliendo el día de hoy con nota devolutiva en razón al embargo que el inmueble presenta, por ante ello, siendo posible que, se AUTORICE o consienta en dicha inscripción, de manera comedida solicito a este despacho, se otorgue dicho consentimiento con el aval del DEMANDANTE . Es de mencionar que dentro de la SUCESION adelantada respecto del señor JORGE GAMBA, el inmueble objeto de hipoteca le fue adjudicado a la señora EDILMA GONZALEZ DE GAMBA, cónyuge supérstite, así como se le adjudico la obligación con la entidad DEMANDANTE. Da cuenta de ello, la escritura pública No. 148 del 5 de febrero de 2020, que se adjunta a la presente para confirmar lo aludido, e igualmente se adjunta la nota devolutiva. Por lo anterior de manera respetuosa solicito se imprima el trámite correspondiente al presente memorial, bajo el entendido que, se tiene un plazo corto para subsanar dicha falencia. Más teniendo en cuenta, que es susceptible de elevar la presente petición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1521 del Código Civil.”

Por lo anterior, como la entidad bancaria demandante se notifica por estado de las providencias emitidas al interior del proceso, en este auto, se pondrá en conocimiento de la demandante la solicitud impetrada por la parte demandada para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado

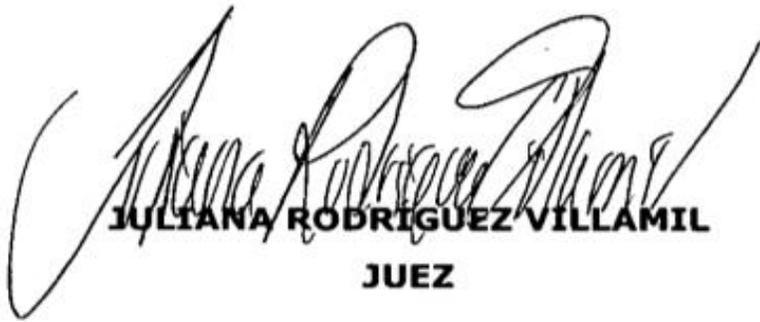
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud impetrada por la parte demandada, transcrita en esta providencia, para que para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 674

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., contra el auto de fecha tres (03) de octubre de 2019 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el día tres (03) de octubre de 2019 y notificado al llamante en garantía el seis (6) de julio de 2020 y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el llamamiento en garantía no es procedente en procesos ejecutivos toda vez que en el presente caso no se pretende el reconocimiento o pago de un perjuicio sino el pago de un crédito, por lo tanto, no se puede pretender vincular a la llamada en garantía al mandamiento de pago de una o varias obligaciones incorporadas en título(s) valor(es) que no suscribió y cuya fuente de obligación es ajena a los mismos, puesto que el contrato de seguros es autónomo del contrato de mutuo, es totalmente improcedente, y soporta su posición en la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia No. 76001 22 03 000 2013 00260 01 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Agrega que también es improcedente el llamamiento en garantía por cuanto quien suscribió el contrato de seguros base de la vinculación fue BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. entidad identificada con matrícula mercantil No. 00613651 y Nit No. 800.240.882-0, y la vinculada al proceso es BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. cuya sigla es BBVA SEGUROS S.A. cuyo matrícula mercantil es 00592755 y Nit 800.226.098-4; por lo que al no ser la llamada en garantía quien suscribió la póliza tal como se observa en los respectivos contratos de seguros, es otro motivo por el cual es improcedente la vinculación BBVA SEGUROS S.A.,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS

puesto que no habría vínculo contractual entre los demandados y ésta, dado que quien firma las pólizas del grupo de vida deudores lo hace a nombre de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., mientras que la de incendio y terremoto lo hace a nombre de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Las demás partes guardaron silencio ante el traslado del recurso.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Respecto al llamamiento en garantía el CGP señala:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así como el art. 440, 442 y 443 del C. G del P., los cuales preceptúan:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)."

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

(...)"

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la llamada en garantía solicita se revoque el auto admisorio del llamamiento en garantía toda vez que dentro de los procesos ejecutivos no es procedente el mismo, pues la obligación no deriva de la sentencia sino de una obligación clara, expresa y exigible derivada de un crédito y no del contrato de seguro, el cual es autónomo del contrato de mutuo. Y, además, quien suscribió el seguro de vida fue BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. entidad identificada con matrícula mercantil No. 00613651 y Nit No. 800.240.882-0, y la vinculada al proceso es BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. cuya sigla es BBVA SEGUROS S.A. cuyo matrícula mercantil es 00592755 y Nit 800.226.098-4.

Con relación a lo planteado el Juzgado traerá a colación lo referido en el art. 64 del C.G. del P., el cual establece que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS

la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De tal forma que, es necesario que exista una relación contractual entre el llamante y llamado en garantía para que el primero pueda reclamar del segundo la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como consecuencia de una sentencia que se dicte al interior de un proceso. Así las cosas, en el caso sub examine se observa que entre las partes existe una relación contractual derivada de la suscripción de un SEGURO DE INCENDIO y TERREMOTO PÓLIZA No. 0110610 de fecha 16 de diciembre de 2013, por lo que, en principio el llamante tendría derecho de llamar a SEGUROS BBVA SEGUROS para reclamar el reembolso parcial del pago a que fuera condenado al interior del proceso, por lo que, el interrogante a resolver sería si dicha relación contractual puede resolverse dentro de un proceso ejecutivo, dentro del cual la emisión de una sentencia está supeditada a la proposición de excepción de fondo, como lo dispone el art. 440 del C.G. del P.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela No. 76001 22 03 000 2013 00260 01 con ponencia de la Magistrada Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, expuso:

"Nótese que en el proceso ejecutivo hipotecario sobre el que versa el amparo, el demandado Pablo Irigorri Jaramillo llamó en garantía a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A a fin de que en el curso del litigio "se resuelva la responsabilidad que le cabe en el pago que [él] tuviere que hacer como resultado de la sentencia dictada", pues el fallecido deudor Alfredo José Irigorri Muñoz suscribió "póliza de seguro de vida" en respaldo de, entre otras, la obligación objeto de ese cobro coactivo, pedimento que el Juez Quinto Civil Municipal de Cali aceptó por auto de 16 de agosto de 2012 y que el superior confirmó el 8 de abril de 2013, al desatar la alzada propuesta por la parte aquí quejosa.

3.- Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia."

Si bien la sentencia traída como referencia, efectúa su estudio sobre normas actualmente derogadas que regulaban el proceso ejecutivo y el llamamiento en garantía, el CGP no modificó sustancialmente su contenido por lo que resulta plausible traerla a colación.

Ahora, conforme al fallo de tutela emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, el llamamiento en garantía resulta improcedente en los procesos ejecutivos en razón a que en estos la defensa de la parte pasiva se limita a la proposición de excepciones, lo que descarta por sí mismo la facultad para llamar a un tercero en garantía y además, por que conforme a las norma que regula el llamamiento en garantía, es en la sentencia donde debe resolverse sobre la relación sustancial entre llamante y llamado y en los procesos ejecutivos la sentencia está supeditada a si se proponen o no excepciones, y en estas se resolverá si se ordena o no seguir la ejecución, sin que haya lugar a resolver otro tipo de controversia.

En el mismo sentido, se pronunció el Tribunal Administrativo de Nariño en providencia del 15 de marzo de 2013, Mp. Dr. HUGO HERNANDO BURBANO en la cual se indicó:

"No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación cumplida"

En ese orden de ideas, conforme con la jurisprudencia atrás citada así como por lo dispuesto en los arts. 64, 440, 442 y 443 del C. G del P., es palmario que dentro de los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía pues, como se ha advertido, a pesar de que pueda existir una relación sustancial entre el llamante y llamado en garantía, la relación sustancial entre éstos sólo puede ser resuelta en sentencia donde se declare la existencia de la obligación y se condene al llamante a indemnización de perjuicios o a una suma de dinero determinada, y en los procesos ejecutivos la orden de ejecución deviene de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituye un título valor. Además, las normas que regulan el proceso ejecutivo

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS

sólo preceptúan controvertir las pretensiones mediante la proposición de excepciones, dejando de un lado, la formulación de llamamiento en garantía, entre otros.

Por lo tanto, ha de revocarse el auto de fecha 3 de octubre de 2019 y en su lugar, RECHAZAR por improcedente el llamamiento en garantía formulado por JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ, CLAUDIA EDILMA GAMBA GONZALEZ y ELMA INDIRA GAMBA GONZALEZ contra la compañía BBVA SEGUROS.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

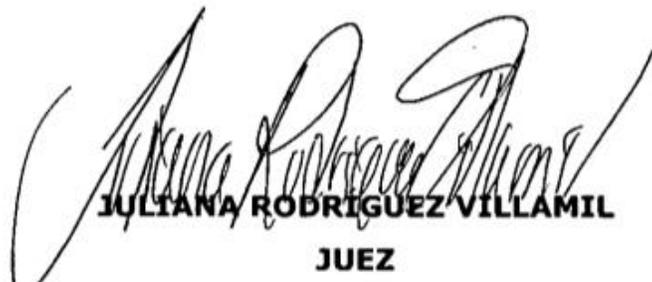
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y en su lugar, **RECHAZAR** por improcedente el llamamiento en garantía formulado por JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ, CLAUDIA EDILMA GAMBA GONZALEZ y ELMA INDIRA GAMBA GONZALEZ contra la compañía BBVA SEGUROS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVUELVASE a las partes los documentos que requieran sin necesidad de desglose. DEJENSE las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 680

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

YOLANDA GALLEGO identificada con C.C. No. 53.038.890, **MARTHA INES GALLEGO RINCON** identificada con C.C. No. 24.231.075, **CARLOS ARTURO SANABRIA HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.230.568, **JUAN CARLOS SANABRIA GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.121.823.918, **MARTHA NEBEYER GALLEGO** identificada con C.C. No. 35.260.824, **LEYDY SULAY SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.006.795.298, **MAYERLY SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.006.795.299, **DEISY VANESA SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.121.891.151, **DUVAN HERNEY SANABRIA GALLEGO** identificado con C.C. NO. 1.119.888.196 y **NURY ARGENIS SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.104.068.748, actuando por medio de apoderado, proponen **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de a) **SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S "SETRING"** identificada con Nit. 900.496.954-4 representada legalmente por NESTOR ARBEY DAZA ALFONSO o por quien haga sus veces, b) **GONZALO LEON LÓPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y c) **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975, con el fin de que se les condenes a pagar por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2015 donde perdieron la vida los jóvenes **ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO y CESAR STIVEN GALLEGO.**

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Tauramena Casanare este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. ART. 82 C.G.P.

4. LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD.

- a. En la pretensión primera declarativa no se indicó de forma clara y concreta los perjuicios reclamados a título material y extrapatrimonial.
- b. En el hecho segundo de condena se solicita que se condene a los demandados a reparar el daño de orden material, y en principio se indica a favor de todos los demandantes pero en el literal 2.1, sólo se hace referencia a la señora YOLANDA GALLEGO, por lo que, dicha inconsistencia deberá aclararse y/o corregirse.
- c. En el hecho cuarto de condena se solicita que se condene a los demandados a reparar el daño de orden material, y en principio se indica a favor de todos los demandantes pero en el literal 4.1, sólo se hace referencia a la señora MARTHA INES GALLEGO RINCON, por lo que, dicha inconsistencia deberá aclararse y/o corregirse.

5. LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

En los hechos NOVENO, DECIMO OCTAVO, VIGESIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, hay varios hechos relacionados, por lo que deberán indicarse por separado.

En el hecho décimo séptimo se indica que el señor ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO (QEPD) NO le hace falta al hogar, por lo que, la parte demandante deberá aclarar o corregir dicha situación.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. **En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por **YOLANDA GALLEGO** identificada con C.C. No. 53.038.890, **MARTHA INES GALLEGO RINCON** identificada con C.C. No. 24.231.075, **CARLOS ARTURO SANABRIA HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.230.568, **JUAN CARLOS SANABRIA GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.121.823.918, **MARTHA NEBEYER GALLEGO** identificada con C.C. No. 35.260.824, **LEYDY SULAY SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.006.795.298, **MAYERLY SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.006.795.299, **DEISY VANESA SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.121.891.151, **DUVAN HERNEY SANABRIA GALLEGO** identificado con

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

C.C. NO. 1.119.888.196 y **NURY ARGENIS SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.104.068.748, por medio de apoderado, en contra de a) **SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S "SETRING"** identificada con Nit. 900.496.954-4 representada legalmente por NESTOR ARBEY DAZA ALFONSO o por quien haga sus veces, b) **GONZALO LEON LÓPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y c) **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** identificada con C.C. No. 51.641.517 y portadora de la T.P. 137.649 del C.S.J como apoderado judicial de **YOLANDA GALLEGO** identificada con C.C. No. 53.038.890, **MARTHA INES GALLEGO RINCON** identificada con C.C. No. 24.231.075, **CARLOS ARTURO SANABRIA HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.230.568, **JUAN CARLOS SANABRIA GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.121.823.918, **MARTHA NEBEYER GALLEGO** identificada con C.C. No. 35.260.824, **LEYDY SULAY SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.006.795.298, **MAYERLY SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.006.795.299, **DEISY VANESA SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.121.891.151, **DUVAN HERNEY SANABRIA GALLEGO** identificado con C.C. NO. 1.119.888.196 y **NURY ARGENIS SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.104.068.748, en los términos y para los fines conferidos en los poderes que se adjuntan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 681

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **RAFAEL GUTIERREZ GARCIA** identificado con C.C. No. 86.045.967, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia del mismo, y, en consecuencia, se condene a las demandadas a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹ así como el art. 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión de condena vigésima cuarta, relacionada con la indemnización por el no pago de prestaciones debidas, no fue cuantificada hasta la fecha de presentación de la demanda.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En la cuantía y clase de proceso se estableció que se trata de un proceso de UNICA INSTANCIA cuya cuantía no es superior a los 20 SMLMV, sin que en las pretensiones se hayan tenido en cuenta todos los factores reclamados, por lo tanto, el demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones y establecer de forma acorde la cuantía del asunto a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá, entonces, tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]*

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este estrado judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, los demandados, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto, tienen correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S. y del art. 6 del decreto 806 de 2020, así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **RAFAEL GUTIERREZ GARCIA** identificado con C.C. No. 86.045.967, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Alvaro Raul Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces.

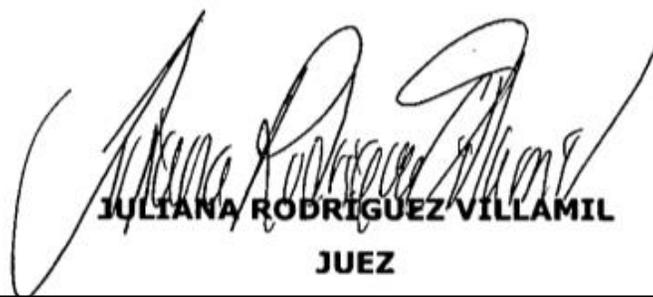
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA** identificada con C.C. No. 1.118.565.162 y portadora de la Licencia Temporal 21991 del C.S. de la J como apoderada judicial del señor **RAFAEL GUTIERREZ GARCIA** identificado con C.C. No. 86.045.967 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 682

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00145-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ** con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-3053.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Sabanlarga Casanare, el cual hace parte del circuito de Monterrey Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00145-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.713.118.35).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ.**

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ**, para tal efecto, como en el libelo introductorio se indicó desconocer la ubicación de los demandados se **ORDENA** su emplazamiento de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G. del P y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00145-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **27 DE AGOSTO DE 2020**.

QUINTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-3053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, obrante a folio 71 y ss., esto es, el valor de **UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.713.118.35)**.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** identificado con C.C. No. 80.085.601 y portador de la T.P. 148.099 del C. S de la J como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 683

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00146-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **PABLO ELIAS RUEDA FULA** (QEPD), por lo que, en virtud del art. 61 del C.G. del P., se entenderá dirigida en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA**, con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-1881.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Sabanalarga Casanare, el cual hace parte del circuito de Monterrey Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00145-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$354.592.00).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA.**

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA**, para tal efecto, se **ORDENA** su emplazamiento de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G. del P y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **27 DE AGOSTO DE 2020.**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00145-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ

QUINTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-1881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, obrante a folio 71 y ss., esto es, el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$354.592.00)**.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** identificado con C.C. No. 80.085.601 y portador de la T.P. 148.099 del C. S de la J como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 684

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia del mismo, y, en consecuencia, se condene a las demandadas a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros, entre otros.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹ así como el art. 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión de condena vigésima cuarta, relacionada con la indemnización por el no pago de prestaciones debidas, no fue cuantificada hasta la fecha de presentación de la demanda.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En la cuantía y clase de proceso se estableció que se trata de un proceso de UNICA INSTANCIA cuya cuantía no es superior a los 20 SMLMV, sin que en las pretensiones se hayan tenido en cuenta todos los factores reclamados, por lo tanto, el demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones y establecer de forma acorde la cuantía del asunto a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá, entonces, tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]*

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este estrado judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, los demandados, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto, tienen correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S. y del art. 6 del decreto 806 de 2020, así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA** identificada con C.C. No. 1.118.565.162 y portadora de la Licencia Temporal 21991 del C.S. de la J como apoderada judicial de la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 685

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

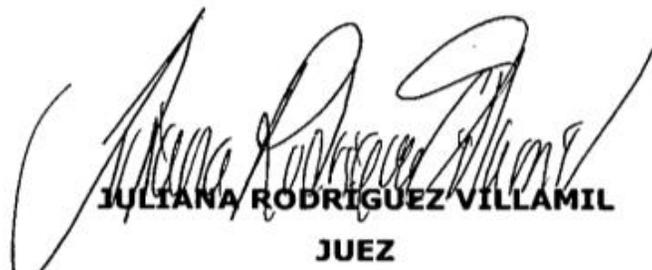
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **WDT 686**, MARCA HINO, LINEA XZU710L-QKFMP3, MODELO 2020, SERVICIO PÚBLICO de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS** identificado con C.C. No. 19.098.470. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Yopal para que proceda a registrar la medida y nos haga conocer los resultados

SEGUNDO: LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS** (\$337.000.000,00) M/CTE.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 685

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

LA ACCIÓN.

La señora **MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C. No. 24.230.152, actuando por medio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS** identificado con C.C. No. 19.098.470 y **JHON CARLOS QUINTANA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.116.552.930 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE suscrita el 10 de enero de 2020, por la CLAUSULA PENAL y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Monterrey Casanare, el lugar de domicilio de los demandados, tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El titulo ejecutivo que se presenta para el pago – CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE suscrita el 10 de enero de 2020- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

Por otra parte, el despacho se ABSTENDRÁ de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, en virtud que al tratarse de un contrato de naturaleza civil y no comercial o mercantil no proceden los mismos, no obstante, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G del P, se libraré mandamiento por el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código civil, es decir, a la tasa del 6% anual sobre el capital adeudado desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C. No. 24.230.152 y en contra de los señores **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS** identificado con C.C. No. 19.098.470 y **JHON CARLOS QUINTANA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.116.552.930 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE suscrita el 10 de enero de 2020:

1.1.- **CIEN MILLONES DE PESOS** (\$100.000.000,00) m/cte, como saldo del precio del bien inmueble prometido en venta.

1.2.- **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS** (\$125.000.000,00) como clausula penal por incumplimiento del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE suscrita el 10 de enero de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE, de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo expuesto anteriormente y conforme el artículo 430 del C.G del P se ordenará

2.1 **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código civil, es decir, a la tasa del 6% anual sobre el capital adeudado desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en los numerales anteriores.

TERCERO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a los demandados señores LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS identificado con C.C. No. 19.098.470 y JHON CARLOS QUINTANA VARGAS identificado con C.C. No. 1.116.552.930

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

QUINTO: ORDENAR a los demandados cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

SEXTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **JUAN ALVAO BARAJAS** identificado con C.C. No. 1.032.360.394 y portador de la T.P. 198.659 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante **MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C. No. 24.230.152, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 686

PROCESO: EJECUTIVO. – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00149-01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 327 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 DE AGOSTO DE 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

CONSIDERACIONES.

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el 4 de agosto de 2020, notificada en la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del Proceso., y el recurso de apelación fue interpuesto en forma verbal en la misma audiencia, sustentándolo en el mismo acto.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La decisión impugnada es una sentencia mediante la cual se declaró parcialmente la prescripción de la obligación exigida y como tal es susceptible del recurso de apelación por expresa disposición del inciso 1 del art. 321 del C. G. del Proceso.

3. DEL EFECTO EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

Según prescribe el art. 323 del C. G. del Proceso, por no tratarse de una sentencia que verse sobre el estado civil de las personas, que haya sido recurrida por ambas partes, que haya negado la totalidad de las

PROCESO: EJECUTIVO. – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00149-01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ

pretensiones ni que sea simplemente declarativa, el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo y así se entiende concedido.

Atendiendo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto, conforme lo establece el art. 14 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>22</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 687

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00162-00
DEMANDANTE: ANGIE TATIANA CHALA SANCHEZ
DEMANDADO: ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **ANGIE TATIANA CHALA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.558.661, por medio de apoderado, contra **ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA** identificado con C.C. No. 86.082.034, **GILBERTO GALINDO ALVARADO** identificado con C.C. NO. 6.773.569, **AMCINV CONSTRUCTING S.A.S.** identificada con Nit. 900.426.645-4 representada legalmente por VILMAR ENRIQUE GAMEZ ROJAS o por quien haga sus veces y **MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE** identificado con Nit. 891.857.824-representado legalmente por CARLOS IVAN DIAZ SOLANO o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar y las indemnizaciones a que haya lugar.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00162-00
DEMANDANTE: ANGIE TATIANA CHALA SANCHEZ
DEMANDADO: ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA Y OTROS

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey Casanare, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que contrario a lo indicado por la apoderada de la demandante en el poder así como en el encabezado de la demanda la misma no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en única instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de única instancia presentada por la señora **ANGIE TATIANA CHALA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.558.661, por medio de apoderado, contra **ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA** identificado con C.C. No. 86.082.034, **GILBERTO GALINDO ALVARADO** identificado con C.C. NO. 6.773.569, **AMCINV CONSTRUCTING S.A.S.** identificada con Nit. 900.426.645-4 representada legalmente por VILMAR ENRIQUE GAMEZ ROJAS o por quien haga sus veces y **MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE** identificado con Nit. 891.857.824-representado legalmente por CARLOS IVAN DIAZ SOLANO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 70 y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a los demandados **ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA** identificado con C.C. No. 86.082.034, **GILBERTO GALINDO ALVARADO** identificado con C.C. NO. 6.773.569, **AMCINV CONSTRUCTING S.A.S.** identificada con Nit. 900.426.645-4 representada legalmente por VILMAR ENRIQUE GAMEZ ROJAS o por quien haga sus veces y **MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE** identificado con Nit. 891.857.824-representado legalmente por CARLOS IVAN DIAZ SOLANO o por quien haga sus veces.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00162-00
DEMANDANTE: ANGIE TATIANA CHALA SANCHEZ
DEMANDADO: ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA Y OTROS

del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem y además, indicándoles que deberán comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

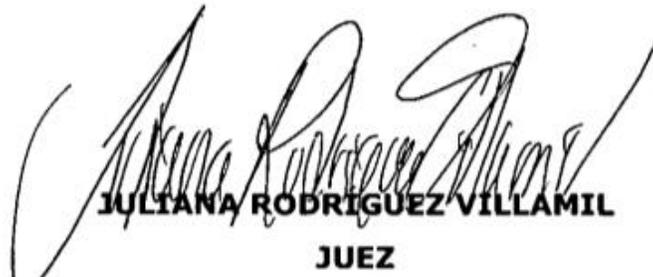
CUARTO: REQUIERASE a los demandados para que, junto a la contestación a la demanda alleguen los siguientes documentos:

1. Copia de las planillas y/o soportes de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad efectuados durante el término de la relación laboral.
2. Copia del expediente administrativo que haga parte del contrato de consultoría suscrito por el señor ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA y el MUNICIPIO DE MONTERREY.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.641.517 y portadora de la T.P. No. 137.649 del C.S de la J., como apoderada judicial de la señora **ANGIE TATIANA CHALA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.558.661, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p align="center">JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p align="center"></p> <p align="center">MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p align="center">Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</p> <p align="center">DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 688

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00163-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del señor **NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO** identificado con C.C. No. 7.333.146 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, obrando por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra del señor **NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO** identificado con C.C. No. 7.333.146, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago tendiente a obtener el pago de las cotizaciones obligatorias Fondo de Solidaridad Pensional, contenidas en la liquidación a que hace referencia la Ley 100 de 1993, titulo ejecutivo por mandato legal, así como los intereses moratorios.

Previo a pronunciarse frente a la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en los términos del artículo **25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social**, es importante aclarar que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., dentro de la presenta demanda ejecutiva persigue que se libre mandamiento de pago por capital e intereses por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar del periodo comprendido entre mayo de 2002 a mayo de 2018, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$5.331.160.00)

Fundamentó sus pretensiones en que el demandado no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00163-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a la AFP correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción.

Adicionalmente, se allega los siguientes documentos:

- Título ejecutivo expedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
- Requerimiento por mora en el pago de los aportes de pensión obligatoria, de fecha 15 de febrero de 2019, dirigida al señor NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO.
- Detalle de deudas por no pago, con fecha de corte de diciembre de 2018.
- Certificado de matrícula mercantil de la persona natural NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO.
- Certificado de la superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, contiene los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00163-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con las normas transcritas se tiene que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye **i)** el requerimiento hecho al empleador por el pago, **ii)** la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, **iii)** la liquidación de la deuda que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo y su notificación al empleador moroso.

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: a- La comunicación se dirija al empleador moroso. b- Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso, con el fin de que el empleador tenga oportunidad de cumplir con su obligación o controvertirla.

Entonces, el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra previsto por la ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora; y las cuales deben contener los valores que se adeuden por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso.

Ahora, como quiera que la naturaleza del derecho laboral escapa a la definición de los títulos ejecutivos, necesariamente se debe acudir a la legislación civil y el artículo 422 del Código de General del Proceso, en el cual se establece que las obligaciones son **expresas, claras y exigibles**. Fuera de los anteriores requisitos, debe ser plena prueba contra el deudor; en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00163-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

Por lo anterior, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de: a- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago. b- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

ASPECTO FÁCTICO:

Frente al examen de la liquidación presentada como Título Ejecutivo, advierte el despacho que los factores temporales determinados en la misma, coinciden con los propuestos en el requerimiento y en la liquidación, razón por la cual el documento que se pretende usar como Título base de ejecución reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Además, verificados los documentos aportados con la demanda se constata el requerimiento realizado al deudor así mismo constancia de envío y recibido por el ejecutado a la dirección señalada en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural.

Por lo anterior el título base de ejecución, el requerimiento al deudor y la notificación efectuada cumple con los requisitos señalados en el Decreto 2633 de 1994, por lo cual se estudiará si la demanda cumple con los requisitos del Artículo 25 del C.P.L

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Los artículos 12, 25 y 26 del C.P Laboral señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00163-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

EI PODER:

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda y las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley, toda vez que en este caso no hay claridad en el mismo del nombre e identificación de los empleados relacionados en la liquidación de aportes pensionales que se encuentran vinculados al fondo de pensiones obligatorias ni tampoco el valor contentivo de la ejecución que se reclama por cada uno de ellos, discriminando el capital e intereses adeudados así como el factor temporal.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del señor **NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO** identificado con C.C. No. 7.333.146

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00163-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</u></p> <p>_____ DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 689

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00164-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del señor **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.799.614 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, obrando por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra del señor **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.799.614, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago tendiente a obtener el pago de las cotizaciones obligatorias Fondo de Solidaridad Pensional, contenidas en la liquidación a que hace referencia la Ley 100 de 1993, titulo ejecutivo por mandato legal, así como los intereses moratorios.

Previo a pronunciarse frente a la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en los términos del artículo **25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social**, es importante aclarar que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., dentro de la presente demanda ejecutiva persigue que se libre mandamiento de pago por capital e intereses por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar del periodo

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00164-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

comprendido entre abril de 1994 a enero de 2019, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.986.667.00)

Fundamentó sus pretensiones en que el demandado no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a la AFP correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción.

Adicionalmente, se allega los siguientes documentos:

- Título ejecutivo No. 8754-19 expedido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
- Requerimiento por mora en el pago de los aportes de pensión obligatoria, de fecha 26 de marzo de 2019, dirigida al señor EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ.
- Detalle de deudas por no pago, con fecha de corte de enero de 2019.
- Certificado de matrícula mercantil de la persona natural EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ.
- Certificado de la superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, contiene los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, señala:

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00164-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con las normas transcritas se tiene que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye **i)** el requerimiento hecho al empleador por el pago, **ii)** la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, **iii)** la liquidación de la deuda que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo y su notificación al empleador moroso.

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: a- La comunicación se dirija al empleador moroso. b- Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso, con el fin de que el empleador tenga oportunidad de cumplir con su obligación o controvertirla.

Entonces, el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra previsto por la ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora; y las cuales deben contener los valores que se adeuden por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00164-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

Ahora, como quiera que la naturaleza del derecho laboral escapa a la definición de los títulos ejecutivos, necesariamente se debe acudir a la legislación civil y el artículo 422 del Código de General del Proceso, en el cual se establece que las obligaciones son **expresas, claras y exigibles**. Fuera de los anteriores requisitos, debe ser plena prueba contra el deudor; en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común.

En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

Por lo anterior, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de: a- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago. b- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

ASPECTO FÁCTICO:

Frente al examen de la liquidación presentada como Título Ejecutivo, advierte el despacho que los factores temporales determinados en la misma, coinciden con los propuestos en el requerimiento y en la liquidación, razón por la cual el documento que se pretende usar como Título base de ejecución reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Además, verificados los documentos aportados con la demanda se constata el requerimiento realizado al deudor así mismo constancia de envío y recibido por el ejecutado a la dirección señalada en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural.

Por lo anterior el título base de ejecución, el requerimiento al deudor y la notificación efectuada cumple con los requisitos señalados en el Decreto 2633 de 1994, por lo cual se estudiará si la demanda cumple con los requisitos del Artículo 25 del C.P.L

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00164-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Los artículos 12, 25 y 26 del C.P Laboral señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

HECHOS DE LA DEMANDA:

En cuanto a los hechos de la demanda se observa que en el 2 se menciona que las personas relacionadas en la liquidación de aportes pensionales se encuentran vinculadas al fondo de pensiones obligatorias, sin embargo, no hace mención de ellos por nombre y número de identificación, por lo que deberá indicarse conforme las pretensiones de la demanda.

En el hecho 3 de la demanda se deberá discriminar el monto adeudado por cada trabajador.

Por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar, modificar y adicionar todos los aspectos aquí señalados. En todo caso la demanda deberá ser presentada de forma íntegra.

II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

EI PODER:

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda y las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley, toda vez que en este caso no hay claridad en el mismo del nombre e identificación de los empleados relacionados en la liquidación de aportes pensionales que se encuentran vinculados al fondo de pensiones obligatorias ni tampoco el valor contentivo de la ejecución

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00164-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

que se reclama por cada uno de ellos, discriminando el capital e intereses adeudados así como el factor temporal.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del señor **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.799.614.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

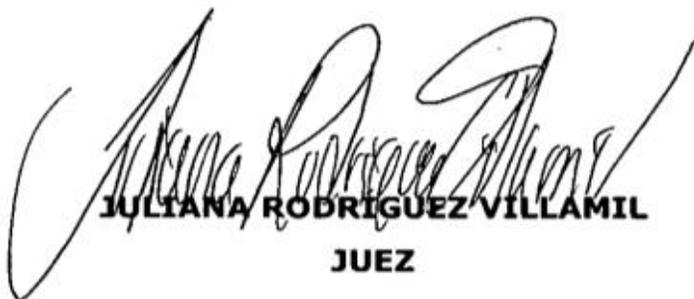
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00164-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>22</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 690

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00165-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martinez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, obrando por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martinez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago tendiente a obtener el pago de las cotizaciones obligatorias Fondo de Solidaridad Pensional, contenidas en la liquidación a que hace referencia la Ley 100 de 1993, titulo ejecutivo por mandato legal, así como los intereses moratorios.

Previo a pronunciarse frente a la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en los términos del artículo **25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social**, es importante aclarar que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., dentro de la presenta demanda ejecutiva persigue que se libre mandamiento de pago por capital e intereses por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar del periodo comprendido entre abril de 1994 a febrero de 2019, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.290.849.00)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00165-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

Fundamentó sus pretensiones en que el demandado no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a la AFP correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción.

Adicionalmente, se allega los siguientes documentos:

- Título ejecutivo No. 8850-19 expedido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
- Requerimiento por mora en el pago de los aportes de pensión obligatoria, de fecha 04 de junio de 2019, dirigida a la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martínez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces,
- Detalle de deudas por no pago, con fecha de corte de febrero de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martínez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces, de fecha de expedición 13 de mayo de 2019.
- Certificado de la superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, contiene los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00165-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con las normas transcritas se tiene que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye **i)** el requerimiento hecho al empleador por el pago, **ii)** la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, **iii)** la liquidación de la deuda que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo y su notificación al empleador moroso.

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: a- La comunicación se dirija al empleador moroso. b- Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso, con el fin de que el empleador tenga oportunidad de cumplir con su obligación o controvertirla.

Entonces, el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra previsto por la ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora; y las cuales deben contener los valores que se adeuden por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso.

Ahora, como quiera que la naturaleza del derecho laboral escapa a la definición de los títulos ejecutivos, necesariamente se debe acudir a la legislación civil y el artículo 422 del Código de General del Proceso, en el cual se establece que las obligaciones son **expresas, claras y exigibles**. Fuera de los anteriores requisitos, debe ser plena prueba contra el deudor; en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común.

En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00165-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

Por lo anterior, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de: a- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago. b- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

ASPECTO FÁCTICO:

Frente al examen de la liquidación presentada como Título Ejecutivo, advierte el despacho que los factores temporales determinados en la misma, coinciden con los propuestos en el requerimiento y en la liquidación, razón por la cual el documento que se pretende usar como Título base de ejecución reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Ahora, verificados los documentos aportados con la demanda se constata el requerimiento realizado al deudor así mismo constancia de envío y devolución por la causal DIRECCION ERRADA a la dirección señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que se procedió a enviar a la dirección del representante legal de la sociedad constatándose su entrega efectiva.

No obstante lo anterior, **en el caso concreto no es claro si con el requerimiento se notificó la liquidación pues no obra prueba de ello** y la cual debe efectuarse en debida forma toda vez que para el proceso que nos ocupa son tres momentos diferentes que contemplan las normas en concordancia con la jurisprudencia, el del requerimiento, la liquidación y la notificación de la liquidación, constituyéndose en un título complejo, **por lo que habrá de presentarse constancia del envío de la misma dentro del término de cinco (05) días so pena de ser rechazada.**

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Los artículos 12, 25 y 26 del C.P Laboral señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

EI PODER:

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda y las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley,

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00165-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

toda vez que en este caso no hay claridad en el mismo del nombre e identificación de los empleados relacionados en la liquidación de aportes pensionales que se encuentran vinculados al fondo de pensiones obligatorias ni tampoco el valor contentivo de la ejecución que se reclama por cada uno de ellos, discriminando el capital e intereses adeudados así como el factor temporal.

LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que la aportada tiene como fecha de expedición 13 de mayo de 2019.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martínez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00165-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS
S.A.S.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>22</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--